



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 261-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 12 de febrero de 2025, a las 09h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

Tema: La señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral por violencia política de género en contra del señor José Fernando Najas Raad, gerente general de Radio Sucesos, por presuntamente incurrir en las conductas tipificadas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve negar la denuncia presentada y ratificar el estado de inocencia del José Fernando Najas Raad.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de noviembre de 2024 a las 09h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (07) fojas, suscrito por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez y su abogado patrocinador, Luis Fernando Molina Onofa; y, en calidad de anexos diecisiete (17) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por presunta infracción electoral por violencia política de género, contra el señor José Fernando Najas Raad, gerente general de Radio Sucesos (Fs. 1-24 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 261-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de noviembre de 2024 a las 12h19; según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26-28).



3. El 26 de noviembre a las 11h00, el juez de instancia dispuso a la denunciante, que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 30-30 vta.).
4. El 28 de noviembre de 2024 a las 17h07, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el abogado Luis Fernando Molina Onofa y en calidad de anexos tres (03) fojas, con el cual la denunciante aclara y completa su denuncia (Fs. 35-48).
5. Mediante auto de 04 de diciembre de 2024 a las 10h30, el suscrito juez admitió a trámite la causa (Fs. 50-51 vta.).
6. Los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2024, se citó mediante boletas al señor José Fernando Najas Raad, gerente general de Radio Sucesos, en la dirección señalada por la denunciante, según consta de las respectivas razones de citación (Fs. 58-67 vta.).
7. El 09 de diciembre de 2024 a las 17h42, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo electrónico desde la dirección electrónica antonietap@defensoria.gob.ec, por medio del cual se designó al doctor Paúl Guerrero como defensor público en la presente causa (Fs. 74-75).
8. El 18 de diciembre de 2024 a las 13h22, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor José Najas Raad y sus abogados patrocinadores, Xavier Palacios Abad y Paola Gaibor Arteaga, y, en calidad de anexos, cuatro (04) fojas, mediante el cual el denunciado contestó a la denuncia presentada en su contra (Fs. 76-86).
9. Mediante auto de 24 de diciembre de 2024 a las 10h30, el suscrito juez corrió traslado a la denunciante, con el escrito de contestación a la denuncia y el documento adjunto, presentado por el señor José Fernando Najas Raad, gerente general de Radio Sucesos (Fs. 87-88).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en términos similares el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante, Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “*[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*”

11. El numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia, y en concordancia el numeral 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el “*[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.*”

12. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE prevén que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la ley electoral, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. Con fundamento en la normativa invocada, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género tipificada en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, presentada por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2.2. De la legitimación activa

14. Conforme al inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia que guarda concordancia con el inciso tercero del artículo 14 del RTTCE, las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, pueden interponer los recursos previstos en la ley cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados. En este mismo sentido, el numeral 2 del artículo 284 de la ley electoral establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer las denuncias por infracciones electorales presentadas por los electores.

¹ Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales



15. La denuncia por presunta infracción electoral muy grave, prevista en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y concordante con los numerales 3 y 7 del artículo 280 del mismo cuerpo legal, fue presentada la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, quien se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y de participación, y ha acreditado su calidad de asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; por tanto, cuenta con legitimación suficiente para presentar la presente denuncia.

2.3. Oportunidad

16. Según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La denunciante refiere presuntos actos de violencia política de género efectuados en marzo y mayo de 2023, hechos que fueron puestos en conocimiento de este Tribunal el 20 de noviembre de 2024; es decir, la denuncia se encuentra presentada dentro del plazo previsto en la ley.

2.4 Validez procesal

17. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador considera que no existe omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la presente causa, ni se observa que las partes procesales hayan quedado en estado de indefensión. Cada una de las decisiones emitidas dentro de la presente causa ha sido notificada a todas las partes procesales, quienes han hecho uso de los medios de impugnación previstos en la ley. Por consiguiente, al no evidenciarse ninguna afectación al derecho a la defensa de las partes, ni a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede al correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la denuncia y su aclaración²

18. La denunciante manifiesta que el 11 de abril de 2024, el medio digital “La Posta” reprodujo un chat de fecha 17 de abril de 2023, entre el extinto Fernando Villavicencio y el señor José Najas, en el que supuestamente se referían a la fabricación de un video sexual en su contra, denigrando su imagen y rol de mujer,

² Fs. 18 a 24 vta. y 39 a 48, respectivamente.



con el único fin de desprestigiarla, lo cual, a su criterio, se subsume en la infracción electoral de violencia política de género. De acuerdo con los referidos chats, arguye que la cuenta que utilizaba José Najas en la actual red social “X”, denominada la “*Década Robada*” @laGuerreraEcu, cuenta desde la que se publicaban algunos mensajes violatorios de sus derechos como mujer.

19. En esta línea señala que, todo acto u omisión, proveniente de la esfera pública o privada, cuyo objeto consiste en anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres constituye violencia política. En el caso concreto menciona que, las publicaciones en la cuenta “*Década Robada*”, tienden a denostar su rol como legisladora y se centran en estereotipos de género que atentan a la dignidad de mujer y afectan su honra y buen nombre. Agrega que tienen la intención de menoscabar su imagen pública y sus funciones de legislación y fiscalización, como asambleísta, a través de campañas de desprestigio en su contra.

20. En el escrito de aclaración añade que a la fecha en la que se realizaron las publicaciones en su contra, se desconocía el nombre del autor de las mismas. No obstante, cuando se revelaron los chats del teléfono de Fernando Villavicencio, se logró identificar la autoría de la cuenta, por tanto, resulta evidente que las publicaciones en su contra, constituyen violencia política de género. Por tanto, solicita que mediante sentencia se determine el cometimiento de la infracción electoral prevista en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, se establezca la sanción contenida en el numeral 14 del artículo 279 del mismo código; y, se dispongan medidas de reparación.

3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada por el señor José Fernando Najas Raad³

21. El denunciado señala que la “*prueba concluyente y determinante*” con la que la denunciante afirma que la cuenta de la red social “X” denominada “*Década Robada*” le pertenece, son los supuestos chats de Fernando Villavicencio que habrían sido divulgados por el medio digital “*La Posta*”, es decir, la atribución de la titularidad de una cuenta de una red social, no se realiza con fundamento en una prueba legalmente válida, sino en base al imaginario de un medio de comunicación que aduce tener chats que se encuentran en cadena de custodia del FBI, según comunicado de la Fiscalía General del Estado. En tal virtud, la referida divulgación no constituye

³ Fs. 77 a 81.



prueba alguna, puesto que los supuestos chats no se encuentran periciados, ni han pasado por una cadena de custodia para que se verifique si, en efecto, primero pertenecen a Fernando Villavicencio y segundo el denunciado es el interlocutor.

22. Por ello, tomar como válida la declaración del medio digital, implicaría una vulneración al debido proceso, dado que se permitiría la actuación de una prueba obtenida de manera ilegal, bajo el supuesto no consentido de que los chats fueran ciertos. Añade que, la denunciante, debe tener presente que realizar imputaciones falsas en contra de una persona, atribuyéndole la realización de determinados actos, acarrea responsabilidades legales. Además, señala que el fin de la denuncia presentada en su contra es menoscabar su nombre e imagen ante la sociedad, al tratar de sostener que se ha dedicado a realizar una campaña de desprestigio hacia la señora Veloz. En atención a lo expuesto, solicita desestimar la denuncia y conferir a la denunciante el pago de las costas procesales.

3.3 Audiencia oral única de prueba y alegatos

23. Mediante auto de 04 de diciembre de 2024 a las 10h30, el suscrito juez, fijó la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 07 de enero de 2025 a las 10h30. Siendo el día y la hora señalados, se instaló la audiencia, a la cual compareció: por un lado, la parte denunciante, señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez junto con su patrocinador, abogado Luis Fernando Molina con matrícula profesional Nro. 17-2014-15 del Foro de Abogados; por otro lado, el denunciado, señor José Fernando Najas Raad, y sus abogados Paola Gaibor Arteaga, con matrícula profesional Nro. 17-2021-201 del Foro de Abogados, y Xavier Palacios Abad, con matrícula profesional Nro. 17-2017-768 del Foro de Abogados.

24. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *"Determinar si el señor José Fernando Najas Raad incurrió en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 en concordancia con los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, denunciada por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez"*.

25. Intervino el abogado de la parte denunciante, quien practicó como prueba la publicación del 11 de abril de 2024, realizada por el medio digital *La Posta*, en la que



se hace alusión a la propiedad de la cuenta *Década Robada*, al señor Fernando Najas, con lo que dijo probar que el infractor tiene la calidad exigida por la ley electoral. Posteriormente, dió lectura al contenido de los artículos 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia. Continúa con la materialización contenida en las fojas 7 y 8 del expediente electoral.

26. Procedió con la práctica de las materializaciones de las redes sociales X y Facebook, que evidencian los actos de violencia política de género originados por una campaña de desprestigio desde la cuenta *Década Robada*. Hecho que afirma no es aislado, sino que, a partir de ello, se hizo eco a través de diversas cuentas que ejercieron violencia política de género en contra de su patrocinada. Concluyó la práctica de la prueba documental y solicita continuar con la prueba audiovisual, para lo cual solicitó que se reproduzcan varios links, a través de la Secretaría Relatora. Refiere que, en casos de violencia política, ha sido común eliminar las publicaciones de las redes sociales y menciona el caso *Mónica Palacios vs. Diego Ordóñez*, con lo que culmina la práctica de la prueba.

27. El juez concedió la palabra a la defensa técnica del denunciado para que se pronuncie sobre las pruebas practicadas. Esta señala que las publicaciones no se encuentran en el expediente electoral. En cuanto a la publicación de *La Posta*, argumenta que no es un elemento conducente para demostrar que su defendido sea titular de la cuenta de X, y que debió presentarse una pericia en relación a los supuestos chats entre Fernando Villavicencio y José Najas. También sostiene que el link de *La Posta* no es admisible, ya que no fue periciado, dado que el notario no tiene el rol de extraer la información, sino únicamente de certificar el link. Por lo tanto, solicita su exclusión.

28. Señala que la defensa de la denunciante ha leído una serie de publicaciones de varias cuentas de X, cuentas que nada tienen que ver con su defendido, pues lo que hayan publicado terceros es impertinente. Además, refiere que no guarda relación con este proceso el hecho de que el gobierno del señor Guillermo Lasso le haya retirado la seguridad a la denunciante. Afirma que todas las publicaciones están relacionadas con críticas hacia la denunciante, las cuales no guardan conexidad con los hechos del presente caso, por lo que solicita que sean excluidas, ya que provienen de cuentas anónimas y se refieren a hechos que versan sobre la contienda política.

29. Afirma que su defendido niega ser titular de la cuenta *Década Robada* y niega haber realizado alguna publicación, así como también niega haber difundido video



alguno. Además, señala que la Fiscalía General del Estado ha informado que el teléfono de Villavicencio está en manos del FBI, por lo que no es posible que se hayan reproducido los supuestos chats en esta audiencia. Expone que, cuando se atribuyen hechos, deben ser demostrados; de lo contrario, existen consecuencias legales, ya que solo hay conjeturas. Afirma que lo que *La Posta* dice no es fuente de derecho, y que si se afirman hechos, se debe probarlos.

30. El juez concedió la palabra al abogado de la parte denunciante, quien se pronuncia sobre la prueba practicada por el denunciado y solicita su exclusión al amparo de los artículos 160 y 166 del RTTCE, pues señala que no cumple con lo que establece el referido reglamento para ser considerado como un documento público y porque no cumple con el requisito de conducencia. Al alegar en derecho, define a la violencia política de género de acuerdo con la ley para erradicar la violencia contra las mujeres y el Código de la Democracia, y señala que, a través de la prueba practicada, se determinó que la cuenta *Década Robada* pertenece al señor Najas, desde la cual ejerció directa e indirectamente violencia política de género en contra de su defendida.

31. Sostiene que sus afirmaciones se basan en publicaciones de un medio digital que verifica y contrasta la información, lo cual ha sido respaldado por varias personas relacionadas con los chats de Villavicencio, quienes han reconocido su veracidad. Por lo tanto, solicita que se determine la existencia de violencia política de género y se impongan las siguientes sanciones: disculpas públicas en tres medios de comunicación escrita y televisiva, la publicación de la sentencia y una capacitación.

32. La denunciante, señora Viviana Veloz, solicita hacer uso de la palabra e indica que las acciones que denuncia atentan contra la democracia, el Estado de derecho y las mujeres. Señala que son muchas las víctimas de la ciberviolencia por parte de los mal llamados periodistas de investigación, quienes demonizan determinadas actuaciones con absoluta impunidad, violencia que ha sido naturalizada. Afirma que los *trolls* y *bots* llenan las redes de odio y destruyen la dignidad y el buen nombre de las mujeres activas en la política, y que, desde que lideró el juicio político a Guillermo Lasso, desencadenaron ataques contra ella y su familia, incluyendo la fabricación de videos pornográficos, lo cual condujo además a que grafiteen las calles cercanas a la Asamblea, la Fiscalía General del Estado y su casa. Manifiesta que esos ataques se extendieron incluso a su hija. Señala que, debido a ese video, fue acusada



de “prostituta”, solo por estar en la vida política y ser incómoda al gobierno de turno, por lo que exige justicia y que estas acciones sean sancionadas.

33. Interviene la abogada del denunciado, quien indica que para que se configure la violencia política de género deben configurarse cada uno de los elementos previstos en el artículo 280 del Código de la Democracia; todos deben configurarse para que exista la infracción. Señala que el video de *La Posta* es el único medio para atribuir la titularidad de la cuenta a su defendido, lo cual no es prueba, ya que son afirmaciones de un medio digital y no existe prueba concluyente de que el señor Najas sea el titular de la cuenta *Década Robada*. Afirma que no se configura tampoco el elemento de la agresión, pues tanto el numeral 3 como el 7 establecen el elemento de “estereotipos de género”, y en las publicaciones no se evidencia ninguno. También sostiene que no se cumple el elemento de restricción de sus funciones o de haber sido obligada a efectuar, contra su voluntad, acciones u omisiones puesto que después de las publicaciones fue elegida asambleísta y vicepresidenta de la Asamblea. Tampoco se ha señalado la acción u omisión que se pretendió inducir a la denunciante.

34. Concluye el abogado de la defensa, señalando que no se ha demostrado que su defendido sea el titular de la cuenta de X ni que haya efectuado las publicaciones en cuestión. Afirma que José Najas es una figura pública que no necesita esconderse para realizar publicaciones, y que no existe prueba de la elaboración del video por parte de su defendido. Señala que el medio de comunicación *La Posta* no ha presentado información sobre la veracidad de sus afirmaciones, las que no cumplen estándares internacionales, por lo que no pueden ser admisibles. En cuanto al caso de *Palacios vs. Ordóñez*, indica que en ese caso sí se reconoció la publicación y se practicó un peritaje, lo que lo convierte en un caso distinto, ya que en el presente caso no se ha probado ninguna de las afirmaciones en contra de su defendido. Además, sostiene que su defendido también tiene derecho a que se respete su honra, puesto que las acusaciones en su contra no han sido probadas, por lo que solicita que desestime la denuncia y ordene el pago de las costas, por haberle obligado a litigar en una causa sin sustento.

35. El juez concede la palabra al denunciado, señor José Najas, quien señala que no es titular de la cuenta ni de las publicaciones que se le pretenden atribuir. Expresa estar desconcertado, ya que lo han vinculado con este tema, lo cual le resulta penoso, pues asegura que no tiene nada que ver con la cuenta ni ha creado videos pornográficos, tanto más que tiene esposa, madre e hija y defiende los derechos de las



mujeres. Afirma que no ha cometido violencia política de género alguna contra la señora Viviana Veloz, ni contra ninguna otra persona.

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos

36. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que *“[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”*. Por su parte, el artículo 253 *ibídem*, dispone que *“[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”*.

37. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas; en este sentido, deben probarse todos los hechos alegados por las partes. Así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado, y se practique conforme a la ley.

38. El RTTCE define a la prueba documental como *“(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.”* Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: **i)** que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, **ii)** que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

39. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicable a cada caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: **i)** que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; **ii)** las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; **iii)** dicha prueba debe ser



incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, **iv)** el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

40. El patrocinador de la denunciante presentó como prueba, los documentos que se encuentran de fojas 1 a 16 del expediente electoral, los cuales corresponden a ocho certificaciones de documentos materializados desde una página web o cualquier otro soporte electrónico, otorgadas por la notaria cuadragésima sexta del cantón Quito. De la prueba documental anunciada y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se excluyen las materializaciones contenidas en las fojas 2, 4, 6, 10, 11, 14 y 16, por tratarse de publicaciones que no guardan relación con el objeto de la *litis*, es decir, no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

41. También se excluyen del acervo probatorio los enlaces que constan en la denuncia y en su aclaración, que fueron leídos por el abogado de la denunciante, así como el comunicado de la Fiscalía General del Estado presentado por la parte denunciada. Si bien este Tribunal ha señalado que las publicaciones en redes sociales pueden ser elementos probatorios válidos, incluso después de haber sido eliminadas, debe tenerse en cuenta que, para ser consideradas como prueba válida, tales publicaciones deben estar debidamente materializadas o sometidas a pericia, según sea el caso. Por tanto, la simple inclusión de enlaces o capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales, sin la correspondiente materialización o pericia, no cumple con los requisitos legales establecidos para su aceptación como prueba. Este juzgador debe asegurar que las pruebas que se admiten en el proceso cuenten con todas las garantías de autenticidad, a fin de no afectar los derechos de las partes involucradas.

3.5 Análisis jurídico

42. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos formulados por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determinan los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia?; y, **ii)** ¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado, señor José Fernando Najas Raad en la conducta tipificada en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia?

43. Para iniciar resulta necesario referir que la igualdad y no discriminación, así como, la violencia contra la mujer en el ámbito político, cuenta con un importante



corpus iuris de protección, entre los cuales se destaca la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuyo artículo 7, establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos⁴.

44. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém do Pará*), constituyó el primer instrumento interamericano en consagrar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, así como, reconoció que dicha violencia es una vulneración de los derechos humanos y constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres⁵. El artículo 4 de la referida Convención dispone que:

[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Entre estos derechos están: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

45. El literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a una vida libre de violencia; sin embargo, para hacer efectivo este derecho le corresponde adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres. En este sentido, el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, tipifica como infracción electoral muy grave el incurrir en actos de violencia política de género y prevé una sanción pecuniaria desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación de dos hasta cuatro años.

46. El artículo 280 *ibídem* define a la violencia política de género como “(...) *aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan*

⁴ Adoptada el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 03 septiembre y ratificada por el Ecuador el 09 de noviembre de 1981.

⁵ Adoptada el 09 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, entrada en vigor el 28 de marzo de 1996 y ratificada por el Ecuador el 30 de junio de 1995.



cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.”, dicha violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o a su vez para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye también la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, definición concordante con el literal f), numeral 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁶.

47. La denuncia interpuesta en contra del señor José Fernando Najas Raad, se fundamenta en los numerales 3 y 7 del tercer inciso del artículo 280 del Código del Democracia, actos que constituyen violencia contras las mujeres en la vida política y que textualmente señalan lo siguiente:

3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos (...)

48. Se debe entender que, la violencia política de género busca restringir y limitar la capacidad de las mujeres para influir en los espacios de toma las decisiones, por ello, la legislación ecuatoriana protege el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de violencia y de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, el derecho a vivir libre de estereotipos y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, así como, busca asegurar que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública.

49. Es importante aclarar que no todo acto de violencia política constituye violencia política de género. Por ello, resulta fundamental entender que la violencia contra las mujeres tiene diversas y complejas manifestaciones, que se expresan de múltiples

⁶ Publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 175 de 05 de febrero de 2018.



formas, interrelacionadas y recurrentes, en variados contextos como el social, económico, cultural, laboral, educativo y, por supuesto, el político. Sin embargo, en virtud del principio de legalidad, para que dicha violencia sea sancionada, debe cumplir con los elementos establecidos por la ley.

50. La denunciante señala que el 11 de abril de 2024, el medio digital *La Posta* hizo público un chat entre Fernando Villavicencio y José Najas, en el que se refiere la fabricación de un video pornográfico en su contra, aparentemente como represalia por su papel como interpelante del expresidente Guillermo Lasso. En la audiencia oral única de prueba y alegatos practicó como prueba la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 202117001046C05138, en el que se observa la siguiente publicación:

#CafélaPosta José Najas de @radiosucesosec estaría detrás de la cuenta troll #LaDécadaRobada que (...) compartió videos NOPOR manipulados, involucrando a @VivianaVelozEc, presidenta de la Asamblea Nacional, por solicitud de Fernando Villavicencio.

51. Dicha publicación contiene un video de 3:56 minutos, que fue reproducido en audiencia, en el cual el periodista Andersson Boscán menciona lo siguiente:

(...) le fabrican un video nopor a Viviana Veloz, se lo fabrican por ser interpelante de Guillermo Lasso, por su condición de mujer, denigrándola, a sabiendas que es falso. Porque dicen ¿es real?, parece, haga circular con los clientes le pide Villavicencio a José Najas, y este lo hace circular.

Videos nopor fabricados, José Najas, ojalá le des la cara a Viviana Veloz algún día y le expliques como así le fabricabas videos nopor y los ponías a circular como si fuera ella, con la cara de ella.

52. La denuncia atribuye al señor José Najas la titularidad de la cuenta de la red social X bajo el nombre de usuario "*Década Robada, @laGuerreraEcu*", desde la cual realizaron varias publicaciones. Entre esas, las siguientes: el 10 de marzo de 2023, en la que se la señala como "*una delincuente comprobada*"; el 09 de marzo de 2024, donde se la tacha de "*estafadora*"; y el 16 de mayo de 2024, en la que se la califica de "*analfabeta*", publicaciones que a todas luces constituyen violencia política de género.



53. De lo expuesto, dado que no se ha anunciado y practicado, dentro del proceso, prueba válida que permita corroborar las presuntas publicaciones reflejadas en la denuncia a través de varias capturas de pantalla, no es posible valorar: **i)** la existencia de dichas publicaciones; **ii)** su procedencia y validez; **iii)** si esas expresiones constituyen ataques que denigran a la denunciante, basados en estereotipos de género, con el propósito o el efecto de menoscabar su imagen pública o de limitar o anular sus derechos políticos, elementos que constituyen la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia; y sobre todo, **iv)** la responsabilidad del denunciado como autor de dichas publicaciones.

54. Ahora bien, se procederá a analizar la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia. Entre los elementos objetivos de la tipificación de la infracción electoral se encuentra la divulgación de imágenes en contra de una mujer política. No obstante, para que se configure la violencia política de género, es necesario que el contenido difundido reproduzca estereotipos de género que promuevan la discriminación contra la mujer, en este caso, contra la denunciante.

55. Este juzgador considera que la creación y difusión de un video pornográfico falso que involucra a una mujer política, actualmente titular y representante de una función del Estado, tiene un propósito claro: restringir su participación política y reforzar estereotipos y desigualdades de género. El uso de imágenes manipuladas que sexualizan y humillan a una mujer expuesta políticamente busca socavar su integridad personal y profesional, lo cual constituye un claro intento de disminuir su credibilidad y su capacidad para desempeñar su labor política.

56. La violencia en contra de las mujeres, es entendida como *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre géneros y uno de los mecanismos sociales mediante los cuales se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación con respecto del hombre, impidiéndoles total o parcialmente el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales y su participación en el desarrollo, el cual ahora está facilitado por la tecnología digital”*⁷. En el contexto actual de redes sociales, donde la información se consume rápidamente y se comparte masivamente, la falsificación de un video de naturaleza sexual claramente perpetúa estereotipos de género y afecta gravemente la imagen pública de la denunciante.

⁷ Iniciativa Spotlight, 2021. Informe Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, página 15.



57. Se debe considerar que, “(...) *la violencia en línea no es un fenómeno aislado, sino parte de un contexto social en el que se ejerce sistemáticamente la discriminación y la violencia contra las mujeres (...). Las violencias no se circunscriben a un marco físico o digital, sino que fluyen en un “escenario online-offline”, sin límite claro*”⁸. Es importante recalcar que la desinformación y los contenidos falsos, difundidos en plataformas digitales, a menudo se vinculan con cuestiones de carácter sexual. Esto incluye prácticas como la creación de fotomontajes y la distribución no consensuada de imágenes íntimas, que perpetúan aún más la violencia, la discriminación y la vulneración de los derechos de las mujeres afectadas.

58. La violencia contra las mujeres en línea, incluye “(...) *la cultura del troleo o el uso generalizado en redes sociales de lenguaje que hace apología a la violencia sexual en contra de mujeres (...), da cuenta de que la misoginia estructural del mundo offline se ha relocalizado en el escenario digital, haciendo eco de algunas de las formas más agresivas de la masculinidad*”⁹. En este sentido, es inequívoco que el uso de la sexualización para generar contenidos falsos reproduce estereotipos de género que históricamente se han utilizado para despojar a las mujeres de su autoridad y poder.

59. Las mujeres en la política enfrentan obstáculos por su género, y la violencia política de género incluye actos reprochables que buscan restarles dignidad a las mujeres políticas al reducirlas a su imagen sexual. El video pornográfico adulterado es una forma de silenciar a las mujeres a través de la humillación sexual y el control de su imagen, algo que no se hace con la misma frecuencia o intensidad con los hombres. Este tipo de violencia conlleva, además, consecuencias psicológicas y sociales que una mujer enfrenta después de ser objeto de tales ataques, como los mencionados por la denunciante durante la audiencia oral única de prueba y alegatos. En este caso, el daño emocional y psicológico que una mujer puede sufrir por la difusión de un video pornográfico adulterado es significativo, lo que afecta su capacidad para participar activamente en el ámbito político, y más aún cuando se extiende a su círculo familiar, como en el presente caso, a la hija de la denunciante.

⁸ Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, ONU Mujeres. 2022. Violencia de género en línea hacia mujeres con voz pública. Impacto en la libertad de expresión, página 14.

⁹ Iniciativa Spotlight, 2021. Informe Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, página 16.



60. En esta línea de pensamiento, la creación y difusión de un video pornográfico por un medio virtual, ataca a la dignidad y honra de la denunciante, y está basado en estereotipos de género que transmiten o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, por lo que se adecua a la infracción denunciada.

61. A fin de abordar el segundo problema jurídico y verificar si se ha probado la responsabilidad del denunciado, señor José Fernando Najas Raad, en la infracción de violencia política de género, resulta necesario referir que uno de los requisitos de la responsabilidad consiste en que *“exista un nexo causal entre la conducta activa u omisiva del sujeto a quien se imputa un daño y el resultado dañoso”*. Por lo tanto, corresponde a este juzgador determinar si los actos tipificados como infracción electoral provienen de la acción atribuida al denunciado, es decir, si la responsabilidad recae sobre quien ha ejecutado la conducta que constituye la infracción electoral sancionable.

62. En el caso que nos ocupa, la única prueba susceptible de valoración es el video de *La Posta*, en el que el periodista Andersson Boscán afirma que la cuenta de X, denominada *“Década Robada @laGuerreraEcu”*, estaría asociada al señor José Najas. Esta afirmación se basa presuntamente en chats entre el fallecido candidato presidencial Fernando Villavicencio y el denunciado, chats que no han sido incorporados válidamente al proceso. Además, dicha prueba no ofrece certeza sobre la autenticidad de los chats, ya que, sin una autenticación formal o un análisis pericial de los mismos, no es posible confiar en su contenido como prueba concluyente. Por lo tanto, no es posible tener certeza irrefutable sobre la conexión entre la cuenta de X y el denunciado, dado que en el expediente electoral no consta ninguna prueba concluyente que permita verificarlo.

63. En el caso en análisis, al tratarse de una infracción electoral, la carga de la prueba es atribuida al denunciante y el denunciado se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, conforme lo dispone el artículo 143 del RTTCE, que sobre la carga de la prueba señala que *“[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación”*. Por lo que, debía probarse fehacientemente que el contenido divulgado a través de la cuenta en cuestión es atribuible al señor José Najas. Para declarar la responsabilidad, debe existir una prueba que evidencie que la acción del denunciado constituyó un acto de



violencia política de género, en este caso, que fue él quien elaboró y difundió un video falso con contenido sexual. La prueba presentada, sin embargo, se limita a una mera presunción, y las acusaciones basadas en presunciones no son suficientes para declarar la responsabilidad de una persona en un proceso contencioso electoral.

64. La responsabilidad en el juzgamiento de una infracción electoral grave por violencia política de género requiere una prueba directa y contundente que demuestre inequívocamente que el denunciado es el autor de la conducta que se le imputa. La denunciante, si bien acredita haber sido sujeto de violencia política de género, no ha logrado desvirtuar el principio de inocencia del que goza el denunciado, principio que conforme consta en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene toda persona inculpada mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En concordancia, el artículo 76 de la Constitución de la República ordena: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

65. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, sobre el derecho a la presunción de inocencia, ha determinado que: “(...) iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”¹⁰. En consecuencia, este juzgador electoral concluye que, al no existir prueba concluyente que permita atribuir la responsabilidad del señor José Najas Raad en los actos considerados como infracción electoral, le corresponde inexorablemente ratificar su estado de inocencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en contra del señor José Fernando Najas Raad, con fundamento en los

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia Nro. 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 261-2024-TCE

numerales 3 y 7 del artículo 280 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia del señor José Fernando Najas Raad, por las consideraciones señaladas a lo largo del presente fallo.

TERCERO.- Negar el pago de costas solicitado por el denunciado, señor José Fernando Najas Raad.

CUARTO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la sentencia.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

5.1. A la denunciante, señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en las direcciones de correo electrónico: rebeca.veloz@asambleanacional.gob.ec y abg.luisfernando.molina@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 049.

5.2. Al denunciado, señor José Fernando Najas Raad, en las direcciones de correo electrónico: josenajas@gmail.com; xpalacios@bustamantefabara.com; y, pgaibor@bustamantefabara.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

SEXTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA



